



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**VISTO:**

El Informe N°000120-2024-G.R.AMAZONAS/ODAJ, de fecha 14 de junio de 2024, solicitud de fecha 29 de abril de 2024, informe N°000106-2024-G.R.AMAZONAS/UDRH, de fecha 08 de mayo de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

La Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en su artículo 2 contempla que: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

El numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante TUO, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

En virtud del principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio general del derecho supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente;

Cabe señalar que, a partir del 10 de marzo de 2021, todas las entidades públicas se encuentran impedidas de celebrar nuevos contratos administrativos de servicios, excepto si se encuentran dentro de los siguientes supuestos de excepción: i) CAS Confianza; ii) Necesidad transitoria; y, iii) Suplencia, ello en mérito a lo establecido en la Ley N°31131;



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, desde que se publicó la Ley N°31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público (en adelante, Ley N°31131), SERVIR en su calidad de ente rector del SAGRH ha tenido la oportunidad de emitir diversos informes técnicos respecto de los alcances de dicha norma; sin embargo, a partir del Pleno Sentencia N°979/2021 recaída en el Expediente N°00013-2021-PI/TC5 (en adelante, Sentencia del TC) y el Auto que declara la improcedencia del pedido de aclaración presentado por el Poder Ejecutivo;

De acuerdo al artículo 5° del Decreto Legislativo N°1057, (en adelante, D. Leg. N° 1057), "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia". Asimismo, la parte in fine del artículo 4 de la Ley N°31131 señala que "quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza";

Cabe recordar que, mediante el Informe Técnico N°1470-2021-SERVIR-GPGSC, de carácter vinculante se señaló que era innecesario suscribir adendas para que los contratos de los servidores que desarrollen labores de carácter permanente sean a plazo indeterminado, dado que dicha condición fue adquirida por el propio efecto de la Ley N°31131; sin perjuicio de ello, se precisó que serían las entidades las que opten por su suscripción como un acto de trámite interno;

En el contexto actual y habiéndose confirmado que los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores de carácter permanente a la entrada en vigencia de la Ley N°31131 (10 de marzo de 2021) son a tiempo indeterminado, salvo que se utilicen para labores de necesidad transitoria, de suplencia o se tratara de puestos de confianza; resulta viable que a los servidores públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057 (en adelante, D. Leg. N° 1057) – que se encuentren en este supuesto– se les otorgue una adenda que haga mención de la modalidad de contrato a plazo indeterminado;

Al respecto se verifica que la Entidad suscribió con la Administrada adendas que establecía plazos determinados, no formalizando el plazo indeterminado como lo establece la Ley N°31131, demostrando que las labores fueron de necesidad transitoria, precisándose que su carácter fue temporal y este se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, independientemente que exista dichas funciones en los documentos de gestión Maxime cuando la trabajadora no ingreso por concurso público, siendo acreditado con el Informe emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, con fecha 08 de mayo de 2024;



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Por otro lado no está de más mencionar que el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, **se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza**, los mismos que deben estar previstos en los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF o Cuadro de Puestos de la entidad – (CPE);

Que, es pertinente indicar que la servidora **YAQUELINE SERVAN REYNA**, peticona con fecha 29 de abril de 2024, Abstención de someter a concurso Público a Plaza de Técnico en Enfermería con Código AIRHSP N°000961, amparándose en la Ley N°31131 Ley que Establece Disposiciones para Erradicar la Discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Publico, debiendo indicar que a los trabajadores quienes se encontraban laborando hasta el 10 de marzo del año 2021, se encontraban contratados a plazo indeterminados siempre y cuando realicen labores permanentes y hayan ingresado a la Institución a través de Concurso Público de Méritos, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N°1057- CAS, formalidad que no cumple la servidora antes mencionada;

Que, mediante Informe N°000110-2024-G.R.AMAZONAS/ODAJ, de fecha 24 de mayo de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica Concluye en su numeral 3.3 Los contratos CAS de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021) tienen carácter indeterminado; salvo aquellos contratos que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria, suplencia o para cubrir cargos de confianza, los cuales son a plazo determinado. y numeral 3.4. En tal sentido le Corresponde a la Unidad de Recursos Humanos identificar la naturaleza de los contratos bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°1057, previo cotejo de los contratos que fueron suscritos con esta entidad y los trabajadores. Recomendando a su vez detallar documentalmente previo informe: cuáles son los servidores CAS que, según su contrato, desarrollan actividades de carácter permanente y aquellos que desarrollan actividades de necesidad transitoria, suplencia o confianza, todo ello de conformidad en aplicación del principio de legalidad;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, expresa: (...) El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. La consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto. (...) (...) la motivación de las



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

resoluciones debe incluir la cita de las principales argumentaciones del (o los) administrado(s) y la forma en que se han tenido en cuenta al momento de resolver, tanto en forma desestimatoria como estimatoria (...);

Que, por su parte, Christian Guzmán Napurí, respecto a la motivación del acto administrativo, expresa: (...) Es la expresión de las razones que han llevado a la autoridad administrativa a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican. La motivación contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan una decisión administrativa, y debe plasmarse conforme lo establecido en la norma. (...) (...) la falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto (...);

Que, mediante Informe N°000120-2024-G.R.AMAZONAS/ODAJ, de fecha 14 de junio de 2024, la oficina de Asesoría Jurídica Opina **1.- Declarar Infundado**, la Solicitud, de fecha 29 de abril de 2024, presentado por la servidora **YAQUELINE SERVÁN REYNA** ;

La administrada tiene derecho a interponer lo señalado sobre los tres recursos administrativos reconocidos en el TUO de la Ley 27444: esto es recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión de ser el caso; se tiene que la administrada una vez notificada con la presente resolución tiene expedito dentro del plazo de (15) días a presentar el recurso administrativo respectivo señalado en el presente considerando;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y la Resolución Ejecutiva Regional N°060-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR; contando con el visto bueno de la Dirección de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital Regional "Virgen de Fátima" Chachapoyas;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1. – Declarar, Infundado**, la Solicitud, de fecha 29 de abril de 2024, presentado por la servidora **YAQUELINE SERVÁN REYNA**, sobre Abstención de someter a concurso Público a Plaza de Técnico en Enfermería con Código AIRHSP N°000961, amparándose en la Ley N°31131 Ley que Establece Disposiciones para Erradicar la Discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**Artículo 2. –Disponer,** que la administrada, se encuentra facultada de interponer los tres recursos administrativos reconocidos en el TUO de la Ley 27444: la reconsideración (art. 219), la apelación (art. 220) y la revisión (art. 218.1).

**Artículo 3° Disponer,** que el responsable del Portal de Transparencia del Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas, cumpla con publicar este acto administrativo.

**Artículo 5. – Notificar,** esta resolución a la Interesada y a los órganos internos de esta Unidad Ejecutora, para los fines de Ley.

### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**JORGE ORESTES OJEDA TORRES**  
DIRECTOR EJECUTIVO

000998 - DIRECCION EJECUTIVA - HOSPITAL APOYO CHACHAPOYAS

JOT/prc  
CC.: cc.: